

Constancia Secretarial: El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Radicación 2022-00251

Decide el Despacho el recurso de reposición –y en subsidio apelación- formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 13 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Sostuvo que no se podía aplicar el desistimiento tácito porque el proceso no ha permanecido “sin movimiento durante un año”, y, además, se encontraban pendientes actuaciones orientadas a perfeccionar medidas cautelares.

Por lo anterior imploró “dejar sin efecto el auto” y se tenga en cuenta la notificación enviada al demandado.

CONSIDERACIONES

La providencia opugnada no se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

En efecto, este despacho, en el auto censurado, no aplicó el desistimiento tácito por haber permanecido el proceso inactivo por el término de un año, por lo que sobre este punto no hay nada que manifestar.

Dicha sanción se aplicó por no dar cumplimiento a las cargas impuestas en el auto del 31 de marzo de 2022 (pdf. 09, c. 1), vale decir, para que “en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se libren con ocasión de las cautelas decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la cautela respectiva, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.” (pdf. 02 c. 1).

En este caso se decretaron medidas cautelares sobre productos financieros de la parte demandada, y para comunicar las medidas se elaboró el Oficio 01080-22 del 2 de mayo pasado (pdf. 03, c. 2), el cual se le envió a la parte demandante el día 6 siguiente para que procediera a radicarlo en la dirección física o electrónica

de la respectiva entidad financiera destinataria de la cautela en el término de 30 días (pdf. 04, c. 2).

Esta tarea debía adelantarla desde el día 9 de mayo hasta el 21 de junio de 2022 (30 días hábiles) según el requerimiento; y radicado el oficio en la entidad respectiva no hay tarea pendiente de las cautelas, por cuanto el “embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios” se perfecciona “mediante comunicación a la entidad”¹.

Por lo tanto, desde el 22 de junio hasta el 11 de agosto de 2022 tenía la carga de notificar a la parte demandada como lo ordenó el párrafo final del auto que decretó medidas cautelares, donde expresamente resaltó que “Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere cumplido el diligenciamiento de los oficios ni acreditado su radicación, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.” (pdf. 02, c. 2).

Sin que la carga de notificar a la parte demandada se hubiera acatado por la parte demandante en el periodo comprendido entre el 22 de junio hasta el 11 de agosto de 2022, por lo que era viable terminar el proceso por desistimiento tácito, como, en efecto, se hizo.

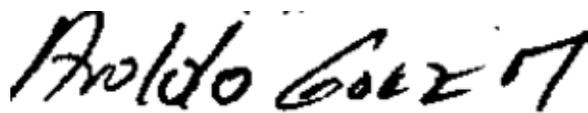
No prospera, por ende, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación en tanto este es un proceso de mínima y, por ende, de única instancia (numeral 1° del artículo 17 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 011 del 3 DE
MARZO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

¹ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 501.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70adf22b05d8916a6ed8ee5b1ebe8e40c335a6d748baf6141e504258a6c3c66f**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>